

TÍTULO IX

De los convenios de guerra.

1340. Se denominan *convenios de guerra*, los que se estipulan entre las partes beligerantes para regular los actos y relaciones entre las mismas durante el estado de guerra.

1341. Los convenios para proveer á los intereses generales de los ejércitos, y para regular el ejercicio de los derechos recíprocos de las partes beligerantes durante la guerra, no podrán ser válidamente estipulados sino por la suprema autoridad del Estado.

1342. Los jefes militares de una y otra parte pueden, durante la guerra, estipular válidamente, dentro de los límites de sus atribuciones, convenios para proveer:

a) Á las necesidades de los cuerpos de ejército que están bajo sus órdenes;

b) Á cuanto pueda concernir á los intereses militares eventuales ó transitorios relativos á las operaciones de guerra.

Á la primera categoría pertenecen los convenios para recibir parlamentarios, para el canje de prisioneros, para dar sepultura á los muertos; la suspensión de hostilidades, las capitulaciones y los acuerdos de cualquier naturaleza encaminados á proveer á las necesidades eventuales de la guerra, y que tengan por objeto ciertos y determinados intereses militares.

Á la segunda categoría pertenecen todos los convenios de orden general que se pueden estipular por toda la duración de la guerra (*trato de la propiedad privada ó de los países ocupados, de los prisioneros, comunicaciones postales y telegráficas en los territorios respectivos, convenios relativos á los intereses comerciales, etc.*), y los convenios estipulados en interés general de las operaciones militares, ó que se refieren á la totalidad de los ejércitos beligerantes (*el armisticio, los protocolos para establecer las condiciones preliminares de la paz, etc.*).

1343. Todo convenio de guerra deberá ser escrupulosamente

respetado por los beligerantes, y cumplido con lealtad y buena fe. Se reputará contra el honor militar, violar las promesas hechas al enemigo y los acuerdos establecidos, aunque sean verbales.

Suspensión de hostilidades.

1344. La suspensión de hostilidades consiste en suspender las operaciones de guerra por un tiempo determinado y bastante limitado (*algunas horas, ó todo lo más un día*), en una determinada localidad, para un interés de carácter general.

La suspensión temporal de hostilidades puede ser para enterrar los muertos en el campo de batalla; para el canje de prisioneros ó enfermos; para negociar un armisticio; para dejar tiempo, en caso de bombardeo de una ciudad fortificada, á los habitantes de la misma que quieran huir, para que puedan hacerlo sin peligro, y en otros casos análogos.

1345. Los jefes de los ejércitos enemigos, ó los que manden tropas que obren aislada é independientemente del resto del ejército, podrán solicitar ó conceder la suspensión de hostilidades.

Esto puede ocurrir también por acuerdo tácito; pero en tal caso no produce las mismas consecuencias jurídicas y las obligaciones recíprocas, como en el caso de suspensión de hostilidades convenido.

1346. El jefe que desee pedir la suspensión de hostilidades podrá enviar un parlamentario, provisto de una declaración que lo autorice, á tratar en nombre de aquél con el jefe enemigo; éste no estará obligado á interrumpir el combate ó el ataque por la simple aparición del parlamentario autorizado á negociar la suspensión; pero estará obligado, sin embargo, á observar las reglas establecidas para el envío y recibimiento de parlamentarios.

1347. El jefe que haya recibido al parlamentario, podrá aceptar ó rechazar á voluntad la proposición de suspensión de hostilidades. Deberá, sin embargo, considerarse contra el honor militar el negarse á la suspensión de hostilidades pedida para un fin humanitario, especialmente cuando el jefe no tenga motivo para dudar de la buena fe del enemigo y no puedan originarse inconvenientes ó desventajas para las ulteriores operaciones militares con aceptar la proposición (*V. reg. 1258*).

Consecuencias de la suspensión de hostilidades.

1348. Cuando se hubiera concertado la suspensión de hostilidades, los pactos relativos á la duración y á la ejecución de la misma deberán ser estipulados ó por escrito ó verbalmente, y estará á cargo de las autoridades militares fijar con claridad las obligaciones respectivas y las recíprocas garantías, determinar los movimientos de las tropas, y precisar, sobre todo, las posiciones respectivas, de manera que no quede ningún equívoco y prevenir toda duda.

1349. Estipulada la suspensión de hostilidades, incumbe á los jefes comunicársela en seguida á las tropas, y el retraso injustificado se considerará como una desleal violación de la suspensión establecida.

1350. La suspensión de hostilidades por parte de las tropas enemigas no será obligatoria, sino á contar desde el momento en que se les haya comunicado directamente por sus jefes inmediatos.

Podrá, además, uno de los jefes, que haya recibido la comunicación, participársela al jefe de las tropas enemigas que tenga en frente, y éste, sin estar obligado á adherirse inmediatamente, deberá tenerla en cuenta y llevar las operaciones que esté realizando de manera que no perjudiquen el objeto de la suspensión, tratando al mismo tiempo de recibir la comunicación por parte del propio superior inmediato.

1351. Expirado el término fijado en el convenio, las hostilidades podrán ser emprendidas de nuevo, salvo sólo en el caso de prórroga pactada con pacto expreso.

1352. En caso de comprobada violación de las pactadas condiciones por parte del enemigo, las hostilidades podrán ser reanudadas inmediatamente y la suspensión de hostilidades concertada se considerará como no establecida.

Capitulación.

1353. La capitulación de guerra consiste en un convenio, mediante el cual se estipulan las condiciones para la rendición de una fortaleza, ó de una posición fortificada ó de un cuerpo de ejército que haya cesado de hacer resistencia. Tal convenio puede ser establecido entre el comandante de la fortaleza, de la posición

fortificada ó de las tropas obligadas á rendirse, y el comandante de la parte enemiga que dirija el sitio ó el combate.

1354. La capitulación no será válida y eficaz sino cuando se estipule por escrito entre los comandantes y la firmen los mismos. Los pactos y condiciones concertados entre las respectivas autoridades militares, delegadas para fijar las bases de la capitulación, no podrán ser considerados eficaces, sino cuando sean aprobados y ratificados por los comandantes.

1355. Se considerará contra los usos de la guerra entre pueblos civilizados, rechazar la solicitud de suspensión de hostilidades hecha por el comandante de la fortaleza ó del cuerpo de ejército con la declaración de querer capitular, siempre que no constituya ningún peligro aceptarla, ni haya motivo para dudar de la buena fe del enemigo.

Lo que puede constituir objeto de la capitulación.

1356. Será de facultad de los comandantes fijar las condiciones de la capitulación. No podrán, sin embargo, concertar más que las condiciones que estén dentro de los límites de sus atribuciones y del objeto de la capitulación misma.

Se considerarán tales las condiciones relativas al trato de las tropas capituladas; al modo y al tiempo de salir de la fortaleza; á la manera como se ha de efectuar la entrega de las armas, del material de guerra y de cuanto debiera ser cedido; al modo de ocupar la fortaleza y sus dependencias, ó las posiciones de las tropas vencidas; é igualmente á cuanto pueda concernir á las operaciones militares, á la condición de las tropas y de los bienes pertenecientes á los soldados ó á los habitantes del país obligado á capitular.

No compete á los comandantes estipular acerca de la situación política ó administrativa del país que capitulase, ó de otro territorio perteneciente al Estado vencido, y se considerarán sin ningún efecto las cláusulas concertadas que tengan relación con tales materias.

Consecuencias de la capitulación.

1357. Todas las condiciones estipuladas en la capitulación y que no excedan de las atribuciones de los comandantes, serán exactamente cumplidas y reputadas obligatorias por el Estado, al igual de cualquier obligación contraída por un funcionario público en el ejercicio de su público poder.

Deberá, sin embargo, considerarse contra el honor militar y como una arbitrariedad y excesivo abuso de fuerza, la imposición de condiciones no honorables á un cuerpo de ejército obligado á capitular ó al comandante del mismo.

1358. Cuando el vencedor haya impuesto y obtenido la capitulación sin condiciones, podrá ejercer sus derechos respecto de las personas, de la fortaleza ó posición fortificada y de los bienes, dentro de los límites consentidos según las leyes de la guerra.

No será jamás lícito fusilar á los soldados ó al comandante, aun cuando hayan opuesto una resistencia obstinada, y únicamente se tendrá derecho á declararlos prisioneros, de conformidad con los usos de la guerra.

Respecto de los bienes, corresponderán al vencedor los mismos derechos que en caso de ocupación militar del país enemigo.

1359. La capitulación deberá considerarse válida y eficaz, con todos los efectos que de ella se derivan, respecto del Estado contra el que fué estipulada, aun cuando el comandante de la fortaleza ó del cuerpo de ejército se haya rendido á discreción sin verse obligado por la necesidad, y salvo el derecho, perteneciente al Soberano de someterlo á un consejo de guerra para que dé cuenta de ese acto, el Gobierno no podrá desconocer la eficacia de la capitulación estipulada.

1360. Incumbe al comandante de la fortaleza ó posición fortificada que haya suscrito la capitulación, impedir que sus tropas destruyan ó perjudiquen de mala fe las obras de defensa, ni estropeen las armas ni las municiones que estén en su poder después de establecida la capitulación y que deban entregarse al vencedor. Toda destrucción y daño por parte de las tropas después de suscrita la capitulación, se considerarán actos de mala fe y contra el honor militar.

Obligaciones contraídas con acto unilateral.

1361. El honor militar exige que los jefes de ejército ó de cuerpos armados cumplan estrictamente, con lealtad y buena fe, los compromisos contraídos formalmente mediante proclamas, promesas formales y actos unilaterales de cualquier clase.

Se considerará un acto de verdadera felonía, el de un comandante militar que viole los compromisos contraídos y no observe lealmente lo que solemnemente hubiera prometido.

Salvoconductos.—Licencias.

1362. El salvoconducto consiste en la concesión hecha por un comandante, mediante documento escrito, á una ó varias personas para que atraviesen la zona de territorio ocupada por las tropas sin ser perseguidas ni molestadas de ninguna manera.

La licencia consiste en el permiso para que se ejecuten determinados actos que deben en general considerarse prohibidos según las leyes generales de la guerra, ó según las promulgadas con la ley marcial del comandante en una localidad determinada.

1363. El salvoconducto podrá ser temporal y permanente. El primero no es valedero sino por el tiempo indicado en la concesión misma; el segundo debe considerarse valedero por toda la duración de la guerra y mientras no sea anulado ó revocado.

1364. El salvoconducto, debidamente extendido por la autoridad competente, deberá considerarse sujeto á las siguientes reglas:

a) Concedido para dirigirse á un determinado lugar, comprende además el permiso para regresar, siempre que esté se desprenda del fin con que se concedió el salvoconducto;

b) La licencia concedida para dejar un determinado lugar, implica que á la persona favorecida se la debe proteger durante el viaje, hasta que no haya traspasado los confines del territorio ó la línea de la zona ocupada por las tropas;

c) Podrá valerse de la concesión solamente la persona en cuyo favor fué extendida, y no se entenderán comprendidas ni aun las personas de la familia, cuando no se haya extendido expresamente á ellas la concesión;

d) La persona no tendrá facultad de transportar bagajes, sin estar provista de permiso especial;

e) El salvoconducto concedido á una clase de personas (*corresponsales de periódicos, agregados militares de Potencias neutras, destinados á estudiar las operaciones militares, etc.*), se entenderá que comprende á todas las personas que estén en condiciones de establecer y probar que pertenecen á la clase para que fué concedido;

f) El salvoconducto concedido á un agente diplomático de Estado neutral deberá considerarse extensivo á las personas que, según los usos internacionales, forman parte del séquito oficial de dicho agente.

1365. Toda persona que haya obtenido un salvoconducto deberá observar celosa y lealmente las condiciones bajo las cuales fué con-

cedido, y, cuando lo violase ó abusara de la concesión en perjuicio del beligerante, podrá ser tratado como enemigo y sujeto á las leyes de la guerra.

1366. El salvoconducto podrá ser revocado por cualquiera autoridad superior á la que lo haya concedido. Deberá, sin embargo, en este caso, ponerlo en conocimiento de la autoridad que lo hubiese concedido y de la persona que lo obtuvo, poniéndola en condiciones de tomar aquellas medidas que según las circunstancias pudieran ser oportunas para ponerse á salvo.

1367. El salvoconducto concedido por tiempo determinado, termina al expirar el plazo indicado en él. Sin embargo, si á la persona que se le concedió no hubiera podido por fuerza mayor atravesar el territorio ocupado por las tropas, las autoridades militares, después de comprobar las circunstancias del hecho, deben considerar á la persona como protegida aún por el salvoconducto, teniendo en cuenta el espíritu de la concesión y de las circunstancias.

Salvaguardia.

1368. La salvaguardia consiste en una concesión, hecha por el beligerante, mediante la cual, ciertas personas ó determinados lugares son declarados fuera de las leyes de la guerra y al amparo de una protección especial.

1369. El beligerante que haya concedido la salvaguardia á ciertos establecimientos, institutos y lugares de interés público, deberá considerar igualmente inmunes á las personas afectas al servicio de tales establecimientos y también á los soldados de la parte enemiga que se encontraran en ellos, y no declararlos prisioneros de guerra, sino proveerlos de un salvoconducto para que se incorporen á sus cuerpos.

Del armisticio.

1370. El armisticio es el convenio estipulado por los generales en jefe de los ejércitos enemigos, ó por los Soberanos de los Estados enemigos, el cual tiene por objeto la suspensión temporal de hostilidades en todo el teatro de la guerra.

Cuando tal convenio fuese limitado á un perímetro determinado, se denominará *tregua*.

1371. El armisticio debe tener todos los requisitos de un tra-

tado, y como tal no podrá considerarse válido sino cuando haya sido estipulado por las personas que tienen atribuciones para ello.

1372. Los generales en jefe de los ejércitos enemigos deben considerarse investidos del poder para estipular el armisticio, y aun cuando lo hubiesen estipulado bajo la condición de que sea ratificado por el Jefe del Estado, producirá provisionalmente todos sus efectos por el tiempo fijado por los generales para el cambio de ratificaciones.

1373. Deberá considerarse objeto directo del armisticio, el dar con él ocasión á entablar las negociaciones para la paz, sin que, entretanto, varíen sustancialmente las respectivas posiciones militares de los beligerantes y sin que ocurran hechos de armas que alteren las recíprocas situaciones y que puedan influir en el resultado definitivo de la guerra.

1374. El armisticio podrá ser estipulado por tiempo determinado ó indeterminado. En este último caso producirá todos sus efectos hasta que sea denunciado por parte de uno de los beligerantes.

Aun cuando el armisticio haya sido establecido por tiempo indeterminado, nunca podrá equivaler á la paz, ni podrá hacer que se considere terminado el estado de guerra.

El principio establecido en esta última parte de la regla tiende á poner en claro que el armisticio, aunque se prorrogue mucho, no puede equivaler á la paz. Una cosa es suspender las hostilidades en el teatro de la guerra, sin que cese por ello la aplicación del derecho de guerra, y otra estipular la paz, lo que entraña la inmediata terminación del derecho de guerra. El armisticio, por largo que sea, no es la paz. Hasta que ésta no sea estipulada, las hostilidades pueden reanudarse, sin necesidad de nuevas razones de contienda, ni nuevos procedimientos, ni nueva declaración de guerra, sino que bastaría solamente notificar el cese del armisticio y emprender otra vez la guerra internacionalmente. Es necesario tener esto presente, porque en las relaciones de derecho público interno y en las de derecho internacional debe aplicarse durante el armisticio, por largo que sea, el derecho de guerra y no el de la paz.

De qué manera debe redactarse el convenio.

1375. El convenio de armisticio debe considerarse vigente desde el momento en que sea estipulado y firmado, salvo en cuanto queda dicho en la regla 1372.

Termina al expirar el plazo establecido en el convenio, para lo cual deberá fijarse exactamente computado el día *à quo*.

1376. Incumbe á las partes contratantes fijar con claridad y exactitud las condiciones del armisticio, y establecer con precisión:

a) El día y hora en que ha de comenzar el armisticio y su duración;

b) Las líneas principales que señalan los límites de las respectivas posiciones, y todas las demás indicaciones que puedan valer para determinar la situación de los cuerpos de ejército, y establecer, además, lo que se ha de permitir ó prohibir á una ú otra parte durante el armisticio;

c) Fijar el tiempo que ha de transcurrir entre la denuncia de una de las partes y la reanudación de hostilidades, cuando no se haya indicado la duración del armisticio.

Obligaciones recíprocas durante el armisticio.

1377. Independientemente de cualquier acuerdo expreso, deberá considerarse absolutamente prohibido durante el armisticio ejecutar ninguna obra de defensa en el teatro de la guerra, reconstruir las obras derribadas, introducir municiones en una plaza sitiada y cualquiera otra operación que pueda encaminarse á fortalecer las posiciones militares de una y otra parte; pero no les estará prohibido hacer aquello que, sin alterar sustancialmente sus respectivas posiciones militares, pueda influir á hacerse más fuertes. Puede considerarse en este caso la instrucción de las tropas, fabricar armas, hacer obras de defensa fuera del teatro de la guerra y toda otra operación que el beligerante hubiera podido hacer aun cuando la guerra no se hubiera suspendido, y que el enemigo no hubiese podido suspender aun continuando la lucha.

1378. El beligerante no podrá, durante el armisticio, aprovisionar una plaza sitiada ó bloqueada; pero no le estará prohibido introducir en la misma la cantidad de víveres necesaria para el consumo diario de la guarnición.

Para cortar todo abuso, será conveniente determinar la cantidad en el convenio mismo.

Cómo debe cumplirse el armisticio.

1379. El armisticio, cualquiera que sea, deberá ser cumplido con lealtad y buena fe. Incumbe á los jefes de los ejércitos notificar el convenio con la mayor solicitud posible, y á todas las auto-

ridades militares que hayan recibido la comunicación oficial ordenar inmediatamente la suspensión de hostilidades.

1380. Las partes contratantes están obligadas, además, á observar lealmente las cláusulas del armisticio que se refieren á sus relaciones con los particulares y con los habitantes de las regiones ocupadas militarmente.

Deberá en todo caso considerarse contra el honor militar y contra las leyes de la guerra, el hecho del beligerante que durante el armisticio excítase á la rebelión ó á la traición á los habitantes del territorio ocupado por el enemigo, ó que excítara á los soldados de la parte contraria á la desertión, ó la favoreciese de cualquier manera.

Actos de hostilidad durante el armisticio.

1381. Cualquier violación del armisticio cometida por una de las partes, equivaldrá á autorizar inmediatamente á la otra á la denuncia del convenio y á reanudar las hostilidades. Por lo tanto, cuando la violación fuese grave, la parte contraria podrá considerar roto desde luego el convenio ó armisticio.

No podrá considerarse como violación del armisticio el hecho de que un cuerpo de tropas continuase los actos de hostilidad después de estipulado el armisticio, pero antes de que se lo hubieran notificado; salvo solamente cuando el retraso de la notificación debiera considerarse de mala fe, y se podrá sospechar esto cuando haya transcurrido el tiempo necesario para participarlo.

1382. Los actos de hostilidad por parte de los particulares ó de los cuerpos francos no dependientes de la autoridad militar, y que hubiesen obrado por iniciativa propia y sin tácita connivencia de la autoridad militar ó del Gobierno, no serán considerados como violación de las cláusulas del armisticio; pero podrán autorizar al beligerante á tratar á los individuos que hubieran cometido tales actos, teniendo conocimiento del convenio de armisticio, como rebeldes punibles según la ley marcial, ó á reclamar el castigo de los mismos por parte del Gobierno enemigo; y cuando llegara el caso de admitir la responsabilidad indirecta del Gobierno, obtener además de éste la indemnización de todos los daños ocasionados por actos de los culpables.

De la tregua.

1383. La tregua ó armisticio local no interrumpe por completo las hostilidades de la guerra, pero suspende las operaciones militares en aquella parte del territorio á que se refiere el convenio.

La tregua estará sujeta á las mismas reglas que el armisticio, y deberá considerarse como una especie de armisticio local.

Preliminares de la paz.

1384. Los convenios mediante los cuales se establecen las condiciones preliminares de la paz, no pueden ser válidamente estipulados sino por las personas competentes para estipular el tratado de paz, y están sujetos á las mismas reglas que los tratados. Los pactos establecidos por ellos y fijados para llegar á la conclusión de la paz definitiva, deberán considerarse obligatorios y observarse con lealtad y buena fe hasta el momento en que las negociaciones no se hayan declarado rotas ó suspendidas.

TÍTULO X

De la neutralidad, y de los derechos y deberes que de ella se siguen.

Concepto y naturaleza de la neutralidad.

1385. La neutralidad es por sí misma un estado de hecho, y consiste en la completa abstención de todo acto hostil contra ninguna de las dos partes beligerantes, y de cualquier acto que pueda favorecer á una ú otra para los fines de la guerra.

1386. La neutralidad podrá ser voluntaria, absoluta, convencional.

La primera es consecuencia de la autonomía de todo Estado y del derecho que le pertenece para proveer con completa independencia á cuanto concierne á sus relaciones con los demás Estados, y establecer libremente la situación en que se ha de colocar en el caso de estallar la guerra.

La segunda es la que de un modo general y absoluto se encuentra impuesta en interés común de todos los Estados respecto de uno solo, ó en virtud de un tratado general ó de una deliberación del Congreso, ó en virtud del pacto constitucional ó de las condiciones concertadas para el reconocimiento de la personalidad internacional de dicho Estado.

La tercera puede ser la consecuencia de un tratado especial, en virtud del cual un Estado está obligado hacia otro ó más Estados á observar la neutralidad en una guerra dada.

1387. Respecto de los Estados *en Unión*, la neutralidad debe ser obligatoria en el caso señalado en la regla 1028.

1388. La neutralidad obligatoria ó absoluta se considerará bajo la tutela jurídica colectiva de todos los Estados interesados en hacerla respetar.

Quién tiene derecho á ser considerado neutral.

1389. Todo Estado podrá, cuando estalle la guerra, declarar y notificar por la vía diplomática su resolución de permanecer neu-